Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

Análisis sobre el descubrimiento probatorio, y su diferencia con el ofrecimiento de medios de prueba en el procedimiento penal Mexicano.

Dr. Jaime Ernesto
García Villegas

Es Doctor en Derecho, con mención honorífica, Maestro en Procuración y Administración de Justicia con Mención Honorífica, por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Licenciado en Derecho con Titulación Automática por la misma casa de estudios. Se ha desempeñado como Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua desde hace más de doce años. Asimismo, se ha desarrollado como Abogado Postulante, y ocupado cargos públicos tales como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Zona Centro, en el Estado de Chihuahua, Encargado de la Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como Secretario de Sala Adscrito a Presidencia del mismo Tribunal. Dentro de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ha sido Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional, Secretario de Extensión y Difusión, ambos de la Facultad de Derecho; ha sido designado como Defensor adjunto en la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad, y Atención a la Violencia de Género. En el ámbito docente, además ha impartido cátedras en el área de Posgrado de Universidad La Salle (ULSA), Instituto Estatal de Seguridad Pública (IESP), y el Instituto de Formación y Actualización Judicial (INFORAJ) del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Es autor y/o coautor de seis libros disponibles a nivel nacional e internacional, y más de cuarenta publicaciones en revistas científicas.

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

Dra. Lila ***Maguregui Alcaráz***

Licenciada en derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Especialista, Maestra y Doctora en negociación y mediación por el Instituto de Mediación de México. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocida como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID 0000-0001-6153-7416

Dra. Claudia Patricia ***González Cobos***

Licenciada en derecho, Maestra en Administración de Recursos humanos y Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Responsable del Grupos disciplinar Acceso a la justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-5782-9624

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

Análisis sobre el descubrimiento probatorio, y su diferencia con el ofrecimiento de medios de prueba en el procedimiento penal *Mexicano.*

Dr. Jaime Ernesto **García Villegas**

Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**

Dra. Claudia Patricia **González Cobos**

RESÚMEN.

En los parágrafos que contiene esta obra, se analizará la naturaleza del descubrimiento probatorio, distinguiendo apropiadamente entre ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba. Asimismo, se puntualizarán los momentos procesales oportunos y la forma para realizar el descubrimiento material de los elementos probatorios de las partes, estableciendo de manera precisa las consecuencias de incumplir con esta formalidad esencial del procedimiento penal mexicano. Se determinará cómo es que, gracias a esta figura introducida desde el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fomenta la transparencia entre las partes, fortaleciendo igualmente los principios de igualdad y contradicción. Finalmente se analizarán los supuestos excepcionales en los que las partes - en particular la defensa – podrá solicitar prórrogas para cumplir con esta obligación procesal – realizando observaciones al texto normativo con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica sobre este tópico en específico.

PALABRAS CLAVE. *Descubrimiento, Medios de prueba, Ofrecimiento, Admisión, Procedimiento Penal.*

I. INTRODUCCIÓN.

Desde la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, aún antes de la entrada en vigor del mismo, llamó la atención de la comunidad jurídica la incorporación de la figura denominada "*descubrimiento probatorio"*, y particularmente la forma en que se encuentra regulada para su cumplimiento por parte del ministerio público, víctima u ofendido, asesor jurídico victimal, imputado y su persona defensora. De tal suerte, que en los siguientes parágrafos se analizará con detenimiento el marco normativo del descubrimiento probatorio, así como los avances interpretativos que se han materializado a la fecha.

II. NOCIONES GENERALES SOBRE EL DECUBRIMIENTO PROBATORIO. DISTINCIÓN ENTRE DESCUBRIMIENTO, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

El descubrimiento probatorio, en el contexto del procedimiento penal mexicano consiste en el deber que tienen cada una de las partes, para darse a conocer entre ellas los medios de prueba con los que cuentan, cuya admisión se pretenda para ser desahogados durante la etapa de juicio. En efecto, de conformidad con los lineamientos contenidos en el procedimiento penal vigente, estamos en presencia de un sistema transparente que permite que las partes puedan conocer los medios de prueba que las demás pretender ofrecer y que en su momento les sean admitidas para efecto de desahogarlas llegada la etapa de juicio, lo que permite una mejor estructuración de sus respectivas teorías del caso; dicho metafóricamente, se trata de un proceso de cartas abiertas, en el que no basta que las partes enuncien o hagan referencia de los medios de prueba que ofrecen, sino que debe garantizarse que se conozca su contenido y se tenga acceso a los registros íntegros en donde consten, es decir, su entrega material. Para Benavente Chorres, *"[…] El descubrimiento es una obligación constitucional […] consiste en la entrega de los registros de la investigación, comprende el acceso a las evidencias, materiales recabadas durante la investigación[…]"* (Benavente 2016, 902 - 903)[1]. Por su parte Guerrero Peralta explica que *"[…] el descubrimiento ha sido un instituto propio del proceso angloamericano y en realidad su introducción en el proceso penal es reciente, pues los datos históricos informan que sólo hasta los años sesenta aparece en la discusión doctrinal de los Estados Unidos de América. […]" (Guerrero, 2007, 292).* [2]

En este orden de ideas, debemos poner en relieve el contenido del ordinal 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: […] *El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. […]*

1 Benavente, Hesbert. 2016. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, México: Flores Editor y Distribuidor.

2 Guerrero, Oscar. 2007. Fundamentos Teórico constitucionales del nuevo proceso penal. Colombia, Ediciones Nueva Jurídica.

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

(CNPP, artículo 337, 2023) [3]. Ahora bien, el mismo dispositivo determina que la forma de realizar el descubrimiento probatorio, es realizando entrega material de los registros con los que cada parte cuente, puntualizándose los momentos procesales oportunos para tal efecto, tópico que se desarrollará en parágrafos posteriores.

Es importante poner en relieve, la diferencia entre descubrir, ofrecer, admitir y desahogar medios de prueba en el procedimiento penal mexicano. Descubrir, de conformidad con la Real Academia Española, consiste en *"[...] venir en conocimiento de algo que se ignoraba [...]"* (Real Academia Española, Diccionario, 2023)[4], por lo que apoyándonos de su significado gramatical, podemos determinar que descubrir un medio de prueba, implica hacerle de su conocimiento a las demás parte el contenido cabal de los mismos. Por otra parte, el ofrecimiento de un medio de prueba, implica únicamente exponerlo como necesario ante órgano jurisdiccional, es decir, proponerlo explicando su pertinencia y relación con la causa penal, precisando el objetivo o punto probatorio. La admisión de un medio de prueba, implica el pronunciamiento jurisdiccional sobre la aceptación del mismo para efecto de que en su momento procesal pueda ser desahogado, el órgano jurisdiccional, una vez que las partes ofrezcan o propongan los medios de prueba que brindan soporte a sus teorías del caso, deberá resolver sobre su admisión o exclusión, es decir, verificará si los medios ofrecidos no resultan impertinentes, innecesarios, sobreabundantes, declarados previamente nulos, obtenidos con violación a derechos fundamentales o que contravengan las reglas procesales establecidas. Finalmente, luego de su ofrecimiento y admisión, de conformidad con los lineamientos adjetivos penales, el medio de prueba se encontrará listo para su desahogo ante el órgano jurisdiccional, es decir que se encontrará en posibilidad de ser examinado en presencia judicial para su respectiva valoración.

En este orden de ideas, debemos ser capaces de advertir que el descubrimiento probatorio, es una formalidad que debe cumplirse para el debido ofrecimiento, admisión y posterior desahogo del medio de prueba. De tal suerte, que el órgano jurisdiccional, debe verificar que antes de permitir el debate sobre el ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, se haya realizado el descubrimiento o entrega material de los registros previos en los consten.

III. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA REALIZAR EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

Una vez puntualizada la esencia del descubrimiento probatorio, debe

3 CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023, México.

4 Diccionario de la Real Academia Española, consultable en línea en https://dle.rae.es/descubrir. Fecha de consulta 01 de septiembre de 2023.

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

destacarse que existen distintos momentos procesales límite para efecto de que las partes puedan dar cumplimiento al mismo. Por lo que deben analizarse los dispositivos 337, 338 y 340 de la codificación adjetiva penal vigente, de los que podemos extraer los siguientes lineamientos:

a. **Ministerio Público.** La legislación adjetiva penal distingue entre el momento procesal para cumplir con el descubrimiento respecto a la persona imputada y su defensor, y el momento para cumplimentarlo en favor de la víctima, ofendido y asesor jurídico. **Con relación al imputado y su persona defensora,** el Ministerio Público tiene el deber de cumplir con el descubrimiento probatorio de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando el acceso de la persona imputada y su Defensor a los nuevos datos de prueba que surjan durante la investigación complementaria. Este numeral contempla la posibilidad de reservar actos de investigación a la persona imputada y su defensa, sin embargo, también se precisa que estos deberán tener acceso al contenido de la carpeta investigativa cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, de tal suerte que a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Asimismo, se determina que en ningún caso la reserva de los registros investigativos – datos de prueba recabados por el Ministerio Público -, podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso. Por lo tanto, la representación social, deberá cumplir con el descubrimiento probatorio, de manera permanente, con las limitantes establecidas en este parágrafo respecto del imputado, empero con referencia a la víctima u ofendido y su asesor jurídico, deberá permitirle el acceso a la carpeta de investigación y garantizar la entrega material de los registros con los que cuenta en todo tiempo desde el inicio del procedimiento.

b. **Víctima u ofendido y asesoría jurídica.** Estas partes, tienen posibilidad en todo tiempo de incorporar datos de prueba a la carpeta durante la investigación en cualquiera de sus fases – inicial y/o complementaria -, por lo que una vez incorporadas a la carpeta investigativa, y entregada la copia a la defensa, se tiene por realizado el descubrimiento probatorio, lo que les permitirá ofrecerlas en la etapa intermedia sin mayores requisitos. Sin embargo, debe ponerse en relieve que el ordinal 338, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite que una vez notificada la acusación del Ministerio Público, se corra

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

traslado de la misma a la víctima u ofendido, y a su asesoría jurídica, quienes a partir de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya realizado la notificación de la acusación se puedan ofrecer medios de prueba necesarios para complementarla; en este tenor, si para efecto de complementar la acusación se pretender ofrecer medios de prueba novedosos que no se habían incorporado previamente a la carpeta de investigación en calidad de datos de prueba, debe entenderse con meridiana claridad, que en este mismo lapso de tres días hábiles, deben entregarse los registros materiales en donde consten los medios de prueba que se ofrecen en este momento. Lo que permite que la víctima u ofendido, por conducto de su asesoría jurídica recaben información que soporte su teoría del caso y guarden registro de la misma, cumpliendo con las formalidades establecidas en el arábigo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es: 1) Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta**;** 2) Cada acto de investigación se registrará por separado; 3) Será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se plasmará su huella digital; 4) Deberá contener la fecha, hora y lugar en que se haya recabado, así como la identificación de las personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación.

c. **Acusado y su persona defensora.** A partir de que se les proporcione acceso a la carpeta investigativa, atendiendo los lineamientos establecidos en el ordinal 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le imputado y su defensor podrán aportar datos de prueba de descargo a la carpeta de investigación, e incluso realizar proposición de actos de investigación atentos a lo dispuesto por el guarismo 216 de la codificación adjetiva penal vigente que establece:

> *"[…] Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público".*

Con independencia de lo anterior, una vez que se haya corrido traslado de la acusación a las demás partes, y haya fenecido el plazo de tres días hábiles para que la víctima u

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

ofendido, así como su asesoría jurídica puedan complementar la acusación, comenzará a correr un plazo de diez días hábiles para efecto de que el acusado y su defensor puedan señalar los medios de prueba que pretendan ofrecer, en el entendido de que al tratarse de medios de prueba novedosos que no obren en la carpeta de investigación, igualmente tendrán que descubrirlos además de realizar su ofrecimiento, entregando copia de los registros materiales con los que cuenten cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordinal 217 del Código Nacional de Procedimientos que ha sido explicado en supra líneas, lo anteriormente expuesto se robustece con los siguientes criterios:

> *DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De la interpretación sistemática de los artículos 337, 340 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio y, tratándose del imputado y su defensor, su obligación es entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, sin que esos registros se refieran exclusivamente a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, sino también con los que aquéllos cuenten a fin de acreditar su hipótesis de inocencia o para controvertir la de acusación en ejercicio de su derecho de defensa, es decir, el imputado y su defensor pueden llevar a cabo su propia indagación e integrar su carpeta de registros con las investigaciones realizadas, ya no a través del fiscal, sino por ellos mismos para la demostración de los hechos que, en su caso, pretendan evidenciar. En este último supuesto, tratándose de la prueba testimonial, los registros que sean recabados por el imputado o su defensa deben reunir los requisitos y seguir las reglas que establecen los artículos 217 y 335, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues así está dispuesto en el precepto 337 mencionado, que establece que los registros que se entregarán al representante social deben realizarse "en los términos que establece el propio código", es decir, deben contener la firma de quienes hayan intervenido o, en su defecto, su huella o la razón de por qué no quisieron firmar, así como la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del tes-*

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

tificante, una breve descripción de la actuación y, en su caso, sus resultados, debiendo presentar una lista identificando a los testigos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que versarán los interrogatorios. Consecuentemente, la falta de esos requisitos en la obtención y, en su momento, en el ofrecimiento de la prueba testimonial en la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, tiene como consecuencia que el Juez de Control válidamente pueda excluirla conforme al artículo 346, fracción IV, del referido código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

[...][5]

"DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las testimoniales ofrecidas por la defensa del acusado, al considerar que no realizó su descubrimiento probatorio en la forma y plazos establecidos en los artículos 337 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que no entregó al Ministerio Público copia de las entrevistas realizadas a sus testigos; decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con el principio de contradicción que rige al proceso penal acusatorio, la defensa del acusado tiene la carga de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de estar relacionados con algún medio probatorio que ofrecerá en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas, informes periciales o documentales, así como dar acce-

5 Tesis XXVIII.1o.2 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, tomo IV, página 3666. Libro, disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023623, (consultada el 01 de septiembre de 2023).

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

so a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, lo cual debe realizarse dentro de los plazos establecidos para tal efecto, a fin de que las partes puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contra examen en el juicio oral.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal acusatorio se regirá, entre otros, por el principio de contradicción que instituye, entre otras cosas, que las partes deben conocer los medios de prueba para estar en posibilidad de controvertirlos y contradecirlos. Por su parte, el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el descubrimiento probatorio que consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral. Para el acusado y su defensa consiste en entregar materialmente copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, con costo a cargo del Ministerio Público, dentro del plazo que establece el artículo 340 de la legislación citada. En ese sentido, la defensa del imputado tiene la obligación de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de tener relación con algún medio probatorio que ofrezca en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas realizadas a sus testigos y, de ser documentales o periciales, compartir copia de esos documentos y del informe pericial respectivo, así como permitir el acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, a fin de que las partes, en atención al principio de contradicción, puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contra examen en el juicio oral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. [...][6]

Debe precisarse que el penúltimo párrafo del ordinal 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una regla especial para el descubrimiento de la prueba pericial, misma que por

6 Tesis I.4o.P.11 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3853, disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026204, (consultada el 01 de septiembre de 2023).

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

su naturaleza, pudiera requerir una mayor temporalidad para su práctica, elaboración del dictamen, y descubrimiento del mismo:

> *"[...] La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia[...]",*

Antes de finalizar con esta sección en la que se analizan los momentos procesales para cumplimentar el deber de descubrir los medios de prueba de cada parte, no debemos soslayar lo establecido en el párrafo final del dispositivo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: *"[...] En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos".*

Por nuestra parte, consideramos necesario reformar el contenido de esta porción legislativa, en virtud de que además de permitir que la defensa no cumpla con el descubrimiento probatorio en el plazo establecido en el numeral 340 de la codificación adjetiva penal vigente, pueda solicitar un plazo adicional para efecto de realizar el descubrimiento probatorio. Consideramos que si bien es cierto que el Magno Texto establece en el ordinal 20, apartado B, fracción IV, como derecho fundamental de toda persona imputada, que se le reciban "[...] los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley", también lo es que este derecho debe ejercerse de manera oportuna, con las formalidades esenciales del procedimiento, y debe tomarse en consideración que la persona imputada y su defensor también debieron actuar dentro del plazo de la investigación complementaria para recabar elementos de descargo, y aún se les concede un plazo adicional contenido en el ordinal 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para realizar su descubrimiento probatorio. Ahora bien, con independencia de que pueda resultar pertinente aún en la misma audiencia intermedia

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

otorgarle justificadamente un nuevo plazo al acusado y su defensor para descubrir sus medios de prueba, seguimos cuestionando la ambigüedad de la redacción normativa al utilizar la expresión "plazo razonable", sin delimitar un lapso específico, lo que genera incertidumbre por la discrecionalidad otorgada al juzgado de control para tal efecto, en el entendido de que una vez concedido este "plazo razonable", en caso parecerle excesivo al ministerio público, víctima u ofendido o a la asesoría jurídica, no se encontrarían en aptitud de interponer apelación alguna, por no existir medio de defensa ordinario para tal efecto. Por lo tanto, en el mejor de los casos consideramos pertinente reformar el contenido de esta disposición, estableciendo un límite temporal para efecto de brindar certeza procesal.

IV. CONSECUENCIAS DEL IMCUPLIMIENTO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

Como se ha precisado, para el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, debe cumplirse con el descubrimiento de los mismos, de tal suerte que el legislador ha establecido con meridiana claridad, que en la fase oral de la etapa intermedia – en la que las partes realizarán verbalmente el ofrecimiento de sus medios de prueba, solicitando su admisión -, el juzgador debe verificar que las partes hayan cumplido en los plazos establecidos con el descubrimiento probatorio, sobre este tópico aparece en nuestro escenario jurídico el ordinal 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

> **Artículo 344. Desarrollo de la audiencia**
>
> Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.
>
> Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.
>
> Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, **el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.**
>
> Si es el caso que **el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una**

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

> **prueba favorable a la defensa,** el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

De tal suerte, que podemos establecer que el juzgado de control debe verificar oficiosamente que las partes hayan cumplido con el descubrimiento probatorio, para encontrarse en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o exclusión de los medios de prueba que ofrecen las partes. Es importante destacar que en caso de que el Ministerio Público, víctima u ofendido y asesor jurídico violen el deber de lealtad y oculten deliberadamente algún elemento probatorio a la defensa, el órgano jurisdiccional se encontrará facultado para dar vista a la superioridad del agente acusador, o imponer directamente una corrección disciplinaria a la víctima o su asesoría jurídica, de las previstas en el ordinal 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. Empero, debemos dimensionar apropiadamente el alcance de esta disposición, en virtud de que se refiere a la omisión de descubrirle elementos probatorios que pudieran se favorables a la defensa, sin embargo, cuando se omita cumplir con el descubrimiento de medios de cargo, que en nada pudieran favorecer a la teoría del caso de la defensa, su consecuencia será únicamente la exclusión o inadmisión de los mismos, sin necesidad de aplicar alguna corrección disciplinaria. Se afirma lo anterior luego de realizar una interpretación sistemática, al verifica el contenido del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

> Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate
>
> Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de
>
> control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos
>
> medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles
>
> para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes
>
> supuestos:
>
> I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
>
> a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

> del mismo tipo, testimonial o
>
> documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
>
> b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
>
> c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
>
> Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
>
> **III.** Por haber sido declaradas nulas, o
>
> **IV.** Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.
>
> [...]

De lo antes expuesto, podemos colegir que, cuando las partes incumplan con la formalidad de realizar su descubrimiento, antes de haber expuesto su ofrecimiento y solicitar la respectiva admisión, el órgano jurisdiccional deberá excluirlas, con sustento en la fracción IV del numeral 346 de la codificación adjetiva penal antes expuesta.

En este orden de ideas, parte de las formalidades esenciales del procedimiento es realizar entrega material de los registros en los que obren o consten los elementos probatorios de las partes, para efecto de garantizar un equilibrio procesal, toda vez que al no conocer el contenido cabal de los medios que las partes ofrezcan, no habría posibilidad real y efectiva para debatir sobre su impertinencia, innecesaridad, sobreabundancia o cualquiera de las hipótesis de inadmisión antes puntualizadas.

V. CONCLUSIONES.

1. Debe distinguirse meridianamente entre ofrecimiento y descubrimiento de medios de prueba.
2. El descubrimiento probatorio consiste en el deber de entregar a las demás partes, registro material en el que consten los elementos que se pretender ofrecer.

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

3. El descubrimiento probatorio es una formalidad esencial del procedimiento penal, inexorable para cualquiera de las partes – ministerio público, víctima u ofendido, asesoría jurídica, acusado, y persona defensora.

4. El descubrimiento probatorio fortalece la transparencia, igualdad procesal, y la oportunidad de contracción en la audiencia intermedia para debatir de manera debidamente informada sobre los motivos de exclusión de medios de prueba.

Al tenor de lo expuesto en el cuerpo del presente artículo, debe reformarse el párrafo final del dispositivo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: *"[...] En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos"*; con la finalidad de establecer un plazo límite y brindar certeza a las partes sobre el desarrollo del proceso, asimismo en atención al principio rector de continuidad establecido en los numerales 4 y 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal suerte que al haber transitado por una investigación de dos fases – inicial y complementaria – y haber tenido adicionalmente los plazos a los que se refieren los numerales 338 y 340 de la codificación adjetiva penal, consideramos que un plazo extraordinario de quince días hábiles debe ser suficiente para que la defensa obtenga y corra traslado de sus registros materiales a las demás partes, debiendo entonces quedar redactado de la siguiente manera: *"[...] En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar justificadamente al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda* ***un plazo extraordinario de máximo quince días hábiles para tal efecto***"

V. FUENTES DE INFORMACIÓN.

1. Benavente, Hesbert. 2016. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, México: Flores Editor y Distribuidor.
2. CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023, México.
3. Diccionario de la Real Academia Española, consultable en línea en *https://dle.rae.es/descubrir.* Fecha de consulta 01 de septiembre de 2023.
4. Guerrero, Oscar. 2007. Fundamentos Teórico constitucionales del nuevo proceso penal. Colombia, Ediciones Nueva Jurídica.

DR © 2023. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/